

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la subsanación de la demanda. El Playón 14 de septiembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PERTENENCIA 682554089001.2020.00049.00

El Playón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra al Despacho la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, interpuesta por CARMEN CECILIA VERA PEÑA a través de apoderada judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SAUL CALDERON ORTIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

En auto del 26 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda, subsanada en debida forma y en tiempo habrá de admitirse, por cumplir los requisitos del Artículo 82 del CGP; y además cumple con los requisitos procesales contenidos en el artículo 375 ibídem, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA instaurada por CARMEN CECILIA VERA PEÑA a través de apoderada judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SAUL CALDERON ORTIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SÍGASE el procedimiento Verbal Sumario establecido en los artículos 390, siguientes y 375 del Código General del Proceso, atendiendo que se trata de un proceso de única instancia por la cuantía del predio a usucapir, que se desprende de otro de mayor extensión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ACCÉDASE a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SAUL CALDERON ORTIZ (q.e.p.d.) quien se identificó con la CC. 2.161.625 y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el 50% del inmueble identificado con cédula catastral No. 0104907001 ubicado en el Lote 12, de la Manzana N en la Calle 7ª No 6 – 16 de la Urbanización el Refugio del municipio de El Playón, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-145156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la forma (listado) y con todos los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación se hará en medio escrito de amplia circulación nacional (Vanguardia Liberal ó El Tiempo).

QUINTO: SE ORDENA la instalación de una valla en el predio objeto de la acción de pertenencia, con el lleno de todos los requisitos que prevé el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., que deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-145156. Por Secretaría librese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.

SÉPTIMO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DANIELA MEDINA NUÑEZ, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOVENO: Por la secretaría del Juzgado archívese copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 42 hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE
2020. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4bf9743ad29a1c3ab2533c46118a79a7f9d8a3a248223bc7a5a72af32
aeecd**

Documento generado en 16/09/2020 04:32:08 p.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda. El Playón 15 de septiembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 682554089001.2020.00050

El Playón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, allegado por la parte demandante al correo electrónico del juzgado el día 3 de septiembre hogaño, se pretende subsanar la demanda que fuera inadmitida con auto del 26 de agosto pasado, sin embargo, no lo logra como se verá a continuación.

Si bien es cierto se subsanan defectos de que adolecía la misma, también lo es, que la apoderada judicial de la parte actora mantiene su postura en que se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA PESOS (\$36.217.460.00), por concepto de capital de cuotas alimentarias, más incrementos de cada cuota, a favor de la demandante LUZ MABEL MAYORGA RODRIGUEZ en representación de sus menores hijos SHARYTH DAYAN, DARWIN SEBASTIAN, YEISY PAOLA y WILMER ALEXANDER ORTIZ MAYORGA, hasta que cumplieron la mayoría de edad, lo cual resulta improcedente como quiera que, por tratarse de mayores de edad y la obligación estar a favor de ellos, son los llamados a acudir directamente a la jurisdicción por medio de apoderado judicial o en nombre propio, y solicitar el pago de dichas cuotas alimentarias.

Por otra parte, con respecto a la cuantía del proceso, se mantiene la apoderada judicial en que se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, tratándose de ejecución por alimentos, el proceso a seguir es el ejecutivo de mínima cuantía sin importar a cuánto asciende la deuda de alimentos, ello, en consideración al artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor.

Dado lo anterior, como quiera que dichos requerimientos se enunciaron en el auto de inadmisión y no fuera subsanado en debida forma por la actora, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CG. P, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por YEISY PAOLA ORTIZ MAYORGA y la señora LUZ MABEL MAYORGA RODRIGUEZ obrando en representación de sus hijos SHARYTH DAYAN y DARWIN SEBASTIAN ORTIZ MAYORGA, en contra ALEXANDER ORTIZ ORTIZ, a través de apoderada judicial, toda vez que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto inadmisorio.

SEGUNDO: NO SE HÁCE devolución de los anexos a la parte actora demandante por cuanto la demanda fue presenta de forma digital de conformidad con lo regulado en el decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 42 hoy, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria</p>

FIRMADO POR:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN - GARANTIAS, CON Y D

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

DB023C2B9E8BA6A988FC36D17774F3FC1A03D781C35F0716F43C25F3DD4F2

ABA

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2020 04:54:09 P.M.